

Ejecutivo No. 2022-000443 / Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de julio de 2023 por incongruente.

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>

Jue 13/07/2023 8:48 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

2022-000443 Recurso de reposicion en subsidio el de apelacion contra el auto del 10 de julio de 2023 por medio del cual se resuelve la reposición.pdf;

Juez 72 Civil Municipal de Bogotá D.C.

(Convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas)

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo No. 2022-000443

Demandante: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho

Demandados: Vessgo Automóviles S.A.S.

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de julio de 2023.**

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho identificado con el número de cédula 80.187.243 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 188208 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, radico el recurso de reposición en subsidio el de apelación en subsidio el de queja, en formato PDF, contra el auto que decide el recurso de reposición proferido el 10 de julio de 2023 por incongruente y atentatorio contra el debido proceso.

--

Cordialmente.

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.

www.daniel-sarmiento.com



Juez 72 Civil Municipal de Bogotá D.C.

(Convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas)

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo No. 2022-000443

Demandante: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho

Demandados: Vessgo Automóviles S.A.S.

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio el de apelación
contra el auto del 10 de julio de 2023.**

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho identificado con el número de cédula 80.187.243 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 188208 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, presento recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que decide el recurso de reposición proferido el 10 de julio de 2023, bajo las siguientes consideraciones:

1. En las pretensiones de la demanda se solicitó con **precisión y claridad:**

2.1. Se condene a la demandada al pago de \$ 9.706.616.

2.2. Se condene a la demandada a pagar los intereses de mora.

2.3. Se condene a la demandada a pagar \$ 7.500 por concepto de copias auténticas, debidamente indexado.

2.4. Se Condene a la demandada a pagar \$ 5.800 por concepto de certificado de existencia y representación legal, debidamente indexado.

2.5. Se Condene a la demandada a pagar los intereses de mora de las anteriores sumas de dinero.

2.6. Se imponga a la demandada la multa contemplada en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por no cumplir con lo ordenado en la sentencia.

2.7. Se condene a la demandada a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento, los cuales estimo bajo la gravedad del juramento en \$ 3.040.00 por concepto de depreciación del vehículo.



2.8. Se condene a la demandada a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento a hacer efectiva la garantía, por concepto de compra de bomba de dirección genérica y china para mitigar los efectos del daño por valor de \$ 387.059

2.9. Se condene a la demandada a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento a hacer efectiva la garantía, por concepto de compra de manguera de dirección hidráulica genérica y china para mitigar los efectos del daño por valor de \$ 180.889, debidamente indexados.

2.10. Se condene a la demandada a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento a hacer efectiva la garantía, por concepto de compra de manguera de alimentación de dirección genérica y china para mitigar los efectos del daño por valor de \$ 151.545, debidamente indexados.

2.11. Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

2. Como puede comprobarse, en ninguna de las once (11) pretensiones, claras y precisas, se ha solicitado el cumplimiento de la obligación de hacer.
3. Las pretensiones están redactadas conforme lo ordenado por el legislador en el **artículo 1610 del C.C. y 870 del C.Co. circunscrito con el artículo 433 del C.G.P. en relación con el incumplimiento de obligaciones de hacer**. Es decir, pretender que se condene al deudor a pagar junto con la indemnización de la mora, la indemnización de perjuicios.
4. El artículo 433 del C.G.P. establece el trámite ejecutivo para las **obligaciones de hacer** y los artículos 1610 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, los cuales establecen que el **incumplimiento de las obligaciones de hacer genera que el deudor indemnice los perjuicios causados con el incumplimiento**, que no son otra cosa distinta que los efectos jurídicos que las normas persiguen, puestos como pretensiones en la demanda.
5. Conforme con lo establecido por el Legislador, en derecho, el despacho debe proferir un auto en virtud del cual libre mandamiento de pago conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda y sin derogar el artículo 1610 del C.C. y 870 del C.Co.



6. Esto guarda relación directa con el principio procesal de **congruencia**, establecido en el **artículo 281 del C.G.P.**, norma de orden publico y de obligatorio cumplimiento como lo establecido el legislador en el artículo 13 del C.G.P.
7. Se le recuerda a este despacho que el Legislador en el artículo 281 del C.G.P. estableció:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

8. De igual manera, este despacho en el auto atacado no se pronuncia sobre los perjuicios y los intereses de mora, como se solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda y como lo establece el artículo 433 del C.G.P. **“librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”**. Y que establece el trámite ejecutivo para las **obligaciones de hacer**, junto con los artículos 1610 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, incurriendo en una vía de hecho por defecto sustantivo y factico que afecta gravemente el debido proceso y los derechos objeto de litigio.

Por las anteriores razones, debidamente fundamentadas en normas sustantivas y procedimentales vigentes, ruego al despacho revocar el auto atacado y proferir uno en virtud del cual se cumpla con lo establecido por el legislador en los **artículos 13, 281, 433 del C.G.P; 1610 del Código Civil y 870 del Código de Comercio** y proferir un auto que libre mandamiento de pago conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda. De mantenerse incólume el auto, solicito se de trámite al recurso de apelación.



De considerarse que el auto no es apelable, solicito el favor de se de trámite al recurso de queja.

Solícitamente,

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
C.C. No. 80.187.243 de Bogotá D.C.
T.P. No. 188208 proferida por el C.S. de la J.